

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.]

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 112.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 1528, de 6 de Julio último, en que da cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital para construir por su cuenta un cementerio general en la misma, y pide se definan las atribuciones que á las Autoridades civil y eclesiástica correspondan en la construcción, reparacion y entretenimiento de los cementerios; la REINA (q. D. g.), de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que el cementerio en cuestion se lleve á efecto por el Rdo. Obispo con los fondos que dice tener reunidos para ello, sin tocar á los públicos y sin gravámen alguno del vecindario, todo sin perjuicio de que la Autoridad civil tenga la intervencion que le corresponde, así en la eleccion del local como en lo demás que toque á la salubridad pública.

2.º Que la administracion de los productos del cementerio correspon-

de á la Autoridad eclesiástica, sin perjuicio de las atribuciones de V. E. como Vice-Real Patrono en la fijacion y revision de tarifas, á fin de que estas sean siempre beneficiosas al vecindario, si los productos, como parece natural, fuesen superiores á la conservacion de las fábricas y demás gastos.

Y 3.º Que para uniformar las disposiciones que deban regir en lo sucesivo en materia de construccion de cementerios, administracion de sus fondos, y cuantos particulares puedan ser á ellos referentes, forme V. E. expediente en que oiga á las corporaciones y oficinas que crea conveniente, al M. Reverendo Arzobispo de Cuba y Rdo. Obispo de esa ciudad, y al Consejo de Administracion, remitiéndole en seguida con su informe para la oportuna resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1862.

Leopoldo O'Donnell.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

(Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. = Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una consulta de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio sobre si debe considerar comprendido en las Reales órdenes

de 27 de Marzo de 1847 y 20 de Abril de 1848 á D. Mariano Viscasillas y Urriza, Ayudante del cuerpo de Archiveros bibliotecarios, y en su consecuencia abonarle por completo los sueldos correspondientes al tiempo que disfrutó de Real licencia para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de hebreo, propias de la facultad de Filosofia y letras de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, supuesto que obtuvo lugar en la propuesta, y en su virtud fué nombrado Profesor de la última de aquellas Universidades. Y conviniendo al mayor crédito de la enseñanza no retraer de los honrosos é importantes ejercicios para la provision de cátedras vacantes á personas de saber y mérito que desempeñan otros cargos de menor dotacion y categoria ó menos conformes á sus particulares estudios, S. M. se ha dignado hacer extensivos los beneficios de la expresada Real orden de 20 de Abril de 1848, no solamente á los individuos del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, sino á todos los demas que dependan de esa Direccion general de instruccion pública, siempre que lleguen á obtener lugar en las ternas elevadas por los tribunales respectivos.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: la Reina (p. D. g.) se ha servido disponer que el Real decreto de 19 del actual, dictando re-

glas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan pasar al servicio de corporaciones, empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal facultativo subalterno de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 171.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: = La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se publique la ley que sigue. = Doña ISABEL SEGUNDA, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: **Artículo 1.º** Los bienes de la Iglesia, que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la San-

ta Sede en 25 de Agosto de 1859, continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859. **Artículo 2.º** El producto de estas ventas se destinará: primero, al reembolso y amortizacion de la deuda pública, con intereses, en la forma que se establece por la presente ley; segundo, á cubrir el déficit de doscientos once millones de reales que en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de dos millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar; 3.º, á satisfacer la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente: reales vellon veinte millones para reparacion de templos; diez para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales; doscientos cincuenta para el material de Marina; cincuenta para el de artillería; ~~ciento~~ para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto; diez y siete para el de telégrafos; veinte para la construccion de uno ó más edificios, destinados á las Academias, Museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno; total reales vellon cuatrocientos sesenta y siete millones. **Artículo 3.º** De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los seiscientos setenta y ocho millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior. Si esta tercera parte excediera de seiscientos setenta y ocho millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la deuda pública, así como lo que escedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella amortizados. **Artículo 4.º** Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la deuda, se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y

Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior, por mitad en las deudas consolidada y diferida al tres por ciento. **Artículo 5.º** De los títulos de la deuda consolidada que la Junta recoja por compra ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el artículo 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán novecientos millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados. **Artículo 6.º** Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la deuda flotante del Tesoro que procede de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados. **Artículo 7.º** Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria por medio de públicas licitaciones, acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidos en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso. **Artículo 8.º** Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la deuda flotante en la parte á que el artículo 6.º se refiere. **Artículo 9.º** Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la deuda flotante. **Artículo 10.º** Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los cuatrocientos cincuenta y ocho millones de la deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda, de que trata el artículo 4.º, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interes de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la deuda flotante ó del que corresponda á la deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diere al pro-

ducto de esta negociacion. **Artículo 11.º** El Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859. **Artículo 12.º** El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez, á 7 de Abril de 1861.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. De orden de S. M. lo comunico á V. U. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, debiendo prevenirle que oportunamente y verificada que sea la permutacion de las fincas del clero de las respectivas diócesis que radiquen en esa provincia, se le comunicarán las órdenes para la venta.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia y sea fielmente guardada y obedecida la preinserta ley. Palencia 24 de Abril de 1862.—El G. I., Manuel Ureña.

Circular núm. 172.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid, con fecha 19 del corriente, me dice lo que sigue.

«El puente de Cabezon situado en la carretera que desde esta Ciudad se dirige á Santander se está reparando en uno de sus arcos y como es imprescindible suspender el tránsito por ese punto por espacio de un mes, suplicaría á V. S. tuviese á bien publicar en el *Boletín* de esa provincia, de su digno mando, un anuncio en que se participe al público que desde primero del mes próximo el tráfico tendrá que hacer-

se desde Dueñas á esta ciudad por Cigales, continuando toda la orilla derecha del rio Pisuerga sin perjuicio de las demás disposiciones que creyese V. S. mas acertadas para que tuviese la mayor publicidad posible:

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palencia 23 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Ureña.

Circular núm. 173.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán, en caso de ser habido, á la detencion de Gervasio Valderas, natural de Palenzuela, y cuyas señas personales y de la ropa que viste se espresan á continuacion, el cual se ha fugado de la casa de Anastasio Trilleros, vecino de Grijota, en donde se hallaba de sirviente, robándole una manta y once libras de tocino. Palencia 26 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Ureña.

Señas de Gervasio Valderas.

Estatura 3 pies, 4 pulgadas, pelo rizado rubio, cara redonda, barba poca, nariz algo chata: Viste chaqueta de punto, color de plomo, pantalon de paño color pardo, zapatos blancos, chaleco de rayas blancas y negras, y gorra con visera, de seda, usada.

Circular núm. 174.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real óden de 25 de Marzo último, este Gobierno civil ha señalado el día 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo órden de Palencia á Baltanás.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.

La Direccion general de consumos con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha dos del corriente la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de consultas de los Administradores principales de Hacienda pública de Búrgos y otras provincias respecto á si, con arreglo al contexto del artículo 207 de la Instruccion aprobada por la administracion y recaudacion del impuesto de consumos, proceden bien algunas municipalidades, al arrendar los derechos con facultad de venta exclusiva, en rebajar para los segundos remates, por falta de licitadores en los primeros, la tercera parte del tipo primitivo ó sea del precio del encabezamiento con la Hacienda pública. En su vista y resultando primero: que la indicada Instruccion establece reglas distintas para las subastas con libertad y con exclusiva, reglas que no pueden confundirse ni amalgamarse sin contrariar el fin y fundamento de las mismas reglas: Segundo, que el artículo 200 sin relacion alguna con el 206 y 212 previene clara y terminantemente: que en ninguna de las subastas con facultad de exclusiva puede alterarse en alza ó en baja el tipo fijado para el arriendo, bien sea total ó parcial pues para todas ellas ha de ser siempre uno y arreglado á la cantidad del encabezamiento con la Hacienda: y tercero que el precio á que se refiere el artículo 207 no es del arriendo sino el de la venta designado para cada especie segun el 199: S. M., de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la Asesoría general de este Ministerio y por esa Direccion general se ha servido mandar: que por ningun concepto ni pretesto se falte en lo sucesivo por ningun Ayuntamiento bajo la mas estrecha responsabilidad de las Administraciones de Hacienda pública, al

cuentas municipales. Recomiendo á los Señores Alcaldes su adquisicion por las ventajas que ha de reportarles un documento tan instructivo en el que se hallan recapituladas todas las disposiciones vigentes relativas al asunto de que en él se trata. Palencia 16 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Ureña.

Circular núm 176.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 del corriente, me dice de Real orden lo que sigue:

«Habiéndose fugado de la cárcel de Brihuega en la noche del 22 del actual, el criminal Francisco Escobar (a) el Roque, cuyas señas se expresan á continuacion; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que V. S. adopte las mas eficaces diligencias para su captura y verificada que sea lo remita con la seguridad debida á disposicion del Gobernador de la provincia de Guadalajara. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1862.—Posada Herrera.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios esten á su alcance, á la busca y captura, en su caso, del referido criminal, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndole con las seguridades debidas á este Gobierno de provincia. Palencia 27 de Abril de 1862.—El G. I., Manuel Ureña.

Señas de Francisco Escobar.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, barba muy poca, nariz regular, en la mano derecha tres grietas, viste pantalon de mahon con rayas negras y elástica de bayeta amarilla.

y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.) Fecha y firma.

Palencia á Baltanís	CARRETERA.	
	Unico.	Número del trozo.
Entre el empalme con la carretera de Valladolid á Santander en el kilómetro 238 y el empalme con la de S. Isidro de Dueñas á Búrgos en Magaz.		Designacion de sus limites.
Conservacion.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Ra. cent.
15,065 06		

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Circular núm. 175.

En la Depositaria del Gobierno de esta provincia se despacha á 12 rs. cada ejemplar, los del Manual Instructivo de contabilidad municipal escrito por el oficial del de Guadalajara D. Alfonso Lopez, cuya adquisicion se halla recomendada á todos los Ayuntamientos por la Real orden de 24 de Diciembre último, siendo su costo de abono en las

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. El trozo á que ha de referirse esta licitacion, la carretera que corresponde y el presupuesto de los acopios para el mismo, se designa en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que no se presente en pliego cerrado, arreglada exactamente á el adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de cien reales. Palencia 10 de Abril de 1862.—El G. I., Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia, con fecha 10 de Abril de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... y en su trozo único.... que empieza en.... y concluye en.... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos

estricto cumplimiento del artículo 200 de la Instrucción, en cuya virtud no cabe en ninguna de las subastas con facultad de exclusiva, á que se refieren el 207 y 208 alteracion del tipo del arriendo fijado con sujecion al párrafo 1.º del 199 y si solo cuando sea indispensable la del precio designado para la venta de cada especie, segun el párrafo 2.º del mismo artículo 199, sin perjuicio de lo que se manda en el 202 pudiendo admitirse bajo tales bases cuantas mejoras en beneficio de los consumidores propongan los licitadores segun el 181 y 200. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar se inculque á las Administraciones lo proveido en los artículos 199 y 201 de la Instrucción y el 15 del decreto de 15 de Diciembre de 1856, con arreglo al cual los pueblos que pueden optar á la exclusiva en solo las carnes no pueden imponerla en las saladas sino en las frescas únicamente: que los pueblos que pueden acudir al medio en cuestion, una vez obtenida la sancion de la Diputacion provincial segun los artículos 15 y 16 del decreto, pueden establecerlo consecutivamente mientras no se alteren las bases de la concesion y estén conformes en ello los vecinos, previa el acta de que trata dicho artículo 15, la cual ha de formar siempre parte del expediente de remate; y finalmente, que con arreglo al 250 de la Instrucción, cuando por falta de avenencia al encabezamiento, se vea la Hacienda en el caso de arrendar de su cuenta los derechos de un pueblo en que en el año anterior hubiese regido el medio de venta exclusiva, podrá publicar las subastas en la misma forma sino hubiesen dado resultado los anunciados con libre venta y sin reclamar por lo tanto la autorizacion de la Diputacion provincial, de que no puede prescindirse ni por la Hacienda ni por los pueblos si en el año anterior al de que se trata no hubiese existido de hecho y con las condiciones requeridas el mismo medio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en especialidad para que se tenga presente por los Ayuntamientos de la provincia al formar sus respectivos expedientes de consumos.

Palencia 24 de Abril de 1862.—
El Administrador, Ramon Rascon.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Condiciones para la subasta de las obras de reparacion que necesita la panera en que la Administracion subalterna de propiedades y Derechos del Estado del partido de Astudillo, entroja los frutos pertenecientes á la Hacienda.

Don Segismundo Garcia Acevedo,
Administrador principal de dicho
ramo.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en 19 de Enero último para contratar dichas obras y habiéndose dispuesto por la Direccion general del ramo en orden de 51 de Marzo próximo pasado la celebracion de otra con idénticas condiciones, regirán en ella las siguientes:

1.º El remate tendrá efecto el dia primero de Junio de este año, desde las 12 de la mañana á la una de la tarde; será simultánea en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia, con asistencia del Administrador de Propiedades y Escribano de Hacienda; y en la villa de Astudillo ante el Alcalde de la misma, Administrador subalterno y Escribano.

Los 50 minutos primeros se invertiran en recibir los pliegos que serán cerrados y con sujecion al modelo que sigue; los 15 siguientes, en la licitacion oral que produzcan dos ó mas proposiciones iguales que se hayan hecho, siendo los mas bajos.

2.º En el caso de quedar el remate en la Capital y en el partido en una cantidad enteramente igual, se convocará á los autores de las proposiciones que produzcan el empate, á nueva licitacion oral, adjudicándose á favor del que haga la mas ventajosa para la Hacienda.

3.º La subasta quedará pendiente de la aprobacion del Ilmo. Sr. Director general del ramo, sin cuyo requisito será de ningun valor ni efecto.

4.º Servirá de tipo para la referida subasta la cantidad de mil ciento y ocho reales en que se han calculado las obras á que se refiere, segun presupuesto que obra en esta Administracion, donde se hallará de manifiesto hasta el dia del remate, del que obrará tambien una copia en la Secretaría del Ayuntamiento de Astudillo hasta dicho dia.

5.º La cantidad en que se subaste dicha reparacion, se pagará al contratista luego que se haya dado por buena la obra.

6.º No será admitida proposicion alguna que exceda de la suma presupuestada que se señala de tipo para el remate, y sin que se acompañe á ella la carta de pago del depósito del 10 por 100 de ella en la caja sucursal de esta provincia, como fianza para el cumplimiento del contrato.

7.º Este depósito no se devolverá al imponente que resulte mejor postor, hasta el reconocimiento y aprobacion de la obra.

De los demas se hará inmediatamente que tenga efecto la subasta.

8.º El rematante se obligará á ejecutar las obras en los términos que dice el presupuesto de ellas, invirtiendo los materiales en el número y clase que designa.

9.º A los tres dias de comunicarsele la aprobacion de la subasta, ha de

principiar las obras y darlas terminadas en el término de diez.

10.º Será de su cuenta el pago de honorarios devengados por el alarife que ha formado el presupuesto, y los de los que practiquen el reconocimiento, asi como los de escritura para asegurar el contrato, á los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.º Si por este no se cumplieren las condiciones estipuladas, se considerará rescindido el contrato, y sujeto el mismo á lo que contra el intento la Administracion, en virtud de la autorizacion que al efecto le conceden los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos; el 19 de la Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año para llevarlo á efecto, y el 11 de la ley de contabilidad.

Modelo de proposicion.

D... vecino de... se compromete á reparar la panera que el Estado tiene en Astudillo, procedente de la Iglesia de S. Pedro de dicho pueblo, en la cantidad de (se escribirá por letra inteligible y clara) con sujecion en un todo al presupuesto formado al efecto, que obra en el expediente y ha estado espuesto hasta este dia en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y condiciones facultativas que en él se designan.

(Fecha y firma.)

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. Palencia 25 de Abril de 1862.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

Alcaldia Constitucional de Valderrabano.

Con la debida autorizacion, se saca á pública subasta un terreno que pertenece al comun aprovechamiento de los vecinos del pueblo de Valles, perteneciente á el distrito de Valderrabano sito en término de aquel pueblo, á dollaman la plazuela tras de la Iglesia y consiste en cincuenta pies de Oriente á Poniente, de Norte á Sur en sesenta id., linderos de Norte, Oriente y Sur calles públicas, y de Poniente, con calle detras de la Iglesia que sirve para andar la procesion, cuyo terreno tiene solicitado D. Roque Noriega, párroco del citado Valles, para hacer una casa segun resulta de las diligencias practicadas al efecto; y cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial del distrito, el dia quince de Mayo y hora de las diez de su mañana con todas las formalidades; los que deseen hacer proposiciones, se presentarán en dicho local y hora señalada, así como los que se crean con algun derecho á reclamar el citado terreno, lo verificarán en dicho local y hora señalada. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos, Valderrabano Abril 19 de 1862.—El Alcalde, Eusebio Tejedor.

Anuncios particulares.

Direccion de las aguas y baños minerales hidrosulfurado-salino-azoados de la fuente Santa de Gayangos.

En conformidad con lo que se halla prevenido en varios artículos del Reglamento de aguas y baños minerales y disposiciones posteriores, pongo en conocimiento del público como la temporada del uso de las aguas del establecimiento de mi cargo principia el dia 20 de Junio y termina el 20 de Setiembre, durante cuya época se encontrará abierto al servicio público dicho establecimiento con todas cuantas garantías puedan desear los bañistas y demas concurrentes. La esperiencia de cinco años consecutivos, me ha hecho comprender que esta época es la mas apropiada para que estas aguas produzcan los mas favorables efectos en los enfermos que se presentan á usarlas durante la misma, pues antes ó despues de dicha época la temperatura generalmente fria que reina en los contornos del establecimiento (parte septentrional de la provincia de Burgos) se opone de un modo indirecto pero eficaz á las reacciones que tan necesarias son durante y despues del uso de las aguas minerales.

Asimismo cumpliendo con otro de los artículos del espresado Reglamento, participo á los enfermos que necesiten consultar alguna cosa acerca de sus padecimientos antes ó despues de la temporada del uso de las aguas, como mi residencia habitual fuera de esta época lo es en la ciudad de Almansa correspondiente á la provincia de Alabete, Almansa 20 de Abril de 1862.—El Médico Director, José Jenoves y Tio.

DESCUAJE DE MONTE.

El dia 4 de Mayo próximo á las doce del dia se subastará el descuaje y aprovechamiento de la parte acotada del monte Negro, término de Palenzuela. Los aprovechamientos son de corteza, maderas, leñas y carbones de encina y roble desde los cotos aguas vertientes hasta los límites, y la estepa de todo el monte.

Se admiten proposiciones por escrito hasta dicho dia que se leerán y se abrirá remate por media hora, mejorando por pujas. No se admite proposicion que no cubra el tipo de cincuenta mil reales.

El remate tendrá lugar en dos puntos á la vez, en Palencia ante D. Rafael Escríba, que vive Plaza mayor número 22, piso 2.º y en Quijtana del Puente ante uno de los propietarios D. Marcial de la Cámara, casa de D. Juan Moreno, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Para el transporte económico de los productos del descuaje se halla la estacion de Quijtana del Puente á tiro de fusil del monte.

Quien quisiere comprar una viga de largar de 44 pies de larga, acuda á casa de Braulio Gil, de Palencia.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.